

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Daniel Caicedo de los Ríos, portador de la cédula 0918638727, abogado, procurador judicial de INVERSIONES ROMBAR S.A. (en adelante “**Rombar**”), ante ustedes respetuosamente presento la acción extraordinaria de protección (en adelante “**AEP**”) conforme los siguientes términos:

1. DETERMINACIÓN DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

1. Esta acción extraordinaria de protección la presento en contra de la sentencia emitida el 21 de diciembre de 2020 (en adelante la “**Sentencia**”) por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante la “**Sala**”), dentro del juicio 09802-2019-00161.

1.1 La AEP es oportuna y relevante

2. La AEP interpuesta por Rombar cumple los criterios de oportunidad y relevancia previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”), veamos.

1.1.1 La AEP es presentada de manera oportuna

3. La Sentencia quedó en firme el 9 de enero de 2021, fecha en que feneció el término que tenía Rombar para solicitar su aclaración o ampliación. Para este cálculo se debe tener en cuenta la vacancia judicial –y sus efectos de suspensión de términos– prevista en el artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial.
4. Por lo tanto, Rombar está dentro del término previsto en el artículo 60 de la LOGJCC, para interponer la AEP en contra de la Sentencia, ante la Corte Constitucional con base en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional de manera oportuna y cumpliendo los criterios de temporalidad que la ley exige.

1.1.2 La AEP es relevante, por lo tanto, debe ser conocida por la Corte Constitucional

5. En la palabras de la Corte Constitucional, la relevancia constitucional que debe estar presente en las acciones extraordinarias de protección:

“[c]onsiste en que dicha violación o vulneración del derecho constitucional debe constar en la acción extraordinaria de protección debidamente argumentada y relacionada directa e inmediatamente con la acción u omisión del órgano judicial, en el sentido de evidenciar que el problema jurídico contiene relevancia constitucional, es decir que no se agota solamente en la consideración de que la decisión judicial

impugnada es injusta o equivocada, que no ha aplicado o ha aplicado de forma errónea la ley, o que el órgano judicial no ha apreciado correctamente la prueba¹⁷.

6. La relevancia de esta acción es evidente. Gira en torno a la vulneración de derechos constitucionales de Rombar, [§ 3.1.] el derecho a la seguridad jurídica; y [§ 3.2.] del derecho a la tutela judicial efectiva de Rombar.
7. *Primero*, la Sentencia vulneró la seguridad jurídica al haberse la Sala atribuido una potestad que no le corresponde, esto es, analizar en sentencia la Admisibilidad de la casación, cuando este análisis ya había sido realizado –y admitido– por el congreso.
8. *Segundo*, la Sala vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de Rombar ya que, con lo resuelto en la Sentencia, se está denegando justicia a Rombar. Como será desarrollado con mayor profundidad en las siguientes secciones, la Sentencia deja a Rombar en indefensión, ya que la coloca en una situación de imposibilidad de acudir a la justicia para que sean resueltas sus pretensiones.

1.1.3 La AEP cumple los criterios de admisibilidad establecidos por la Corte Constitucional

9. Mediante sentencia No. 1967-14-EP/20, la Corte Constitucional determinó que los tres elementos que deben constar en una acción extraordinaria de protección: i) tesis o conclusión; ii) base fáctica; y, iii) justificación jurídica². La AEP presentada por Rombar cumple con estos criterios al: i) identificar el derecho constitucional vulnerado en la Sentencia; ii) determinar la acción y omisión cuya consecuencia causó la vulneración de derechos fundamentales de Rombar; y, iii) demostrar la inmediatez entre las acciones y omisiones de los jueces que dictaron la Sentencia y la vulneración de derechos constitucionales de Rombar.
10. Así, la Corte ha sido clara en determinar que la acción extraordinaria de protección “[p]rocederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos no sea atribuible a la negligencia del titular del derecho presuntamente vulnerado³”. En este sentido, al haber sido la Sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia se cumple este requisito.

2. ANTECEDENTES DE LA AEP

11. El 5 de septiembre de 2014 el Juzgado de Coactivas del Ministerio de Trabajo de Guayaquil inició un proceso coactivo contra la compañía Binsala Entretenimiento de la Alborada S.A., de la cual el

¹ Corte Constitucional, auto de admisión Caso No. 1566-10-EP, 18/01/2011.

² Corte Constitucional, Sentencia No. 1967-14-EP/20, Caso No. 1967-14-EP, 13/02/2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia No. 1944-12-EP/19, Caso No. 1944-12-EP, 5/11/2020.

Rombar es accionista. En razón de lo anterior, el Juez de Coactivas, en aplicación del artículo 1 de la Ley Orgánica de Defensa de los Derechos Laborales (en adelante “**Ley de Derechos Laborales**”), vinculó a Rombar al proceso coactivo mediante providencia del 22 de mayo de 2015.

12. Posteriormente, el 21 de agosto de 2018 se publicó la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal (en adelante “**Ley de Fomento Productivo**”). Con la Ley de Fomento Productivo se puso un alto al abuso que se estaba dando por parte de los jueces de coactiva en la aplicación del artículo primero de la Ley de Derechos Laborales.
13. En este sentido, el artículo 46 de la Ley de Fomento Productivo derogó el artículo 1 de la Ley de Derechos Laborales. No siendo suficiente la derogatoria para detener los abusos, en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Fomento Productivo se dispuso que los procesos de cobro iniciados contra vinculados por la Ley de Derechos Laborales “[d]eberán finalizar en aplicación de la misma [Ley de Fomento Productivo]”.
14. Así de claro.
15. Como consecuencia de lo anterior, Rombar –el 22 de agosto de 2018– presentó una petición al Juzgado de Coactivas del Ministerio de Trabajo en la que se solicitó el archivo de la coactiva contra los accionistas de Binsala, entre esos Santiago Romero Barst y Rombar.
16. Ante la falta de respuesta del Juzgado de Coactivas del Ministerio de Trabajo, dentro del término prescrito en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, Rombar inició la acción de ejecución por silencio administrativo ante la Sala.
17. En auto del 19 de febrero de 2019 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil (en adelante el “**Tribunal**”) inadmitió la demanda de Rombar (en adelante el “**Auto de Inadmisión**”) por considerar este Tribunal, al igual que la Sala de la Corte Nacional, que la vía para ejercer el derecho a la defensa de Rombar era mediante el procedimiento de excepciones a la coactiva.
18. En la siguiente sección se demostrará a profundidad como esta decisión, que fue calcada por la Corte Nacional de Justicia ha dejado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de Rombar, al haberla dejado en indefensión.
19. Como antecedente de este proceso, es importante mencionar también que si bien ya había sido derogado el artículo 1 de la Ley de Derechos Laborales, la Corte Constitucional realizó una

interpretación condicionada de dicha disposición. En el razonamiento del Pleno de esta Corte se deja en evidencia el abuso por parte de los jueces de coactiva en la aplicación de esta disposición.

20. Dentro de los requisitos impuestos por esta Corte se encuentran que para la vinculación de accionistas en un proceso coactivo, deberá: i) existir una decisión ejecutoriada dentro de una acción de levantamiento del velo societario; y, ii) que los socios hayan sido parte de este proceso de levantamiento del velo.
21. Agravando aún más la situación de Rombar, la vinculación realizada por el Juez de Coactiva del Ministerio de Trabajo no tuvo como precedente ninguna decisión en la que se haya determinado el fraude de la persona jurídica cuyo velo fue levantado.

3. EL AUTO DE INADMISIÓN Y LA SENTENCIA VULNERAN DERECHOS CONSTITUCIONALES A ROMBAR

22. Ahora bien, una vez que han quedado claros los antecedentes del caso, en esta sección se analizará la vulneración a [§ 3.1.] el derecho a la seguridad jurídica, y [§ 3.2.] a la tutela judicial efectiva de Rombar como consecuencia del Auto de Inadmisión y la Sentencia, y en definitiva, como con esta decisión la ha dejado en indefensión al denegarle justicia.

3.1 La Sentencia vulnera la seguridad jurídica

23. El artículo 82 de la Constitución establece que:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”⁴.

24. Por su parte, la Corte Constitucional en varias sentencias ha ampliado la noción de la seguridad jurídica estableciendo que su objetivo es:

“Garantiza[r] el respeto a la Constitución de la República, destacando la supremacía constitucional que rige el Estado constitucional de derechos y justicia, tutela que las autoridades competentes apliquen normas jurídicas, previas, claras y públicas. De esta forma, a través de este derecho se genera certeza jurídica en tanto las personas conocen con anticipación las consecuencias jurídicas que el ordenamiento jurídico ha establecido para cada hecho concreto”⁵.

25. La Sentencia dictada el 21 de diciembre de 2020 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia violó la seguridad jurídica al no respetar las normas previstas para la admisión del recurso de casación y fundamentarse en disposiciones derogadas.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, Artículo 82.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 935-13-EP/19, Caso No. 935-13-EP, 17/11/2019.

3.1.1 La Sentencia no respetó 'las reglas del juego'

26. En este sentido, la Corte ha sido enfática al aclarar que la certeza jurídica existe “[c]on el fin de que el ciudadano cuente con un ordenamiento jurídico que tenga normas jurídicas [...] que le permitan tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas⁶”.
27. Para que exista esta certeza, se impone la obligación de los jueces a “[r]espetar las disposiciones constitucionales y de aplicar la normativa que corresponda a cada caso concreto, ya que de esta forma se evita la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional y se garantiza certeza jurídica a las partes procesales⁷”.
28. En este caso la Sala de la Corte Nacional irrespetó las reglas del juego porque se tomó atribuciones que le corresponden a los conjuces, para de esa manera declarar que el recurso de casación de Rombar es inadmisibile. En efecto, luego de ser admitido el recurso de casación por el conjuce, lo que correspondía era que la Sala en sentencia se pronuncie sobre el fondo de dicho recurso de casación. Sin embargo, lo que ocurrió es que la Sala, para rechazar el caso, se atribuyó una competencia reservada a los conjuces por el 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece lo siguiente:

“**Art. 201.- FUNCIONES.-** A las conjucezas y a los conjuces les corresponde:
2. Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho;
29. Que la antedicha competencia está reservada a los conjuces se lo evidencia revisando el artículo 270 del COGEP, que establece que posterior a la recepción del proceso en la Corte Nacional de Justicia “[s]e designará por sorteo a una o a un Conjuce de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267”.
30. Entonces, además de la oportunidad del recurso, el conjuce revisará que se haya señalado en el recurso: i) la sentencia impugnada e identificado las partes procesales; ii) las normas de derecho infringidas o las solemnidades omitidas; iii) las causales en que se funda el recurso; y, iv) la exposición de los motivos en los que se fundamenta la casación, así como la forma en que se producen los vicios de la causa alegada.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. 1699-12-EP/19, Caso No. 1699-12-EP, 11/12/2019.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia No. 2034-13-EP/19, Caso No. 2034-13-EP, 18/10/2019.

31. Estos requisitos previstos en el artículo 267 del COGEP “[n]o son simples formalidades, sino que por la naturaleza jurídica del recurso de casación, constituyen condicionamientos de cumplimiento obligatorio, pues de ello depende si se admite o no a trámite el recurso interpuesto⁸”.
32. Este análisis de la admisibilidad del recurso de casación, en palabras de la Corte Constitucional “[c]onstituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo⁹”. Por ende, una vez ‘autorizado’ corresponde a la Sala de la Corte Nacional analizar el fondo del recurso.
33. Dentro del auto de admisión de la casación presentada por Rombar, el Conjuez concluyó que: “[s]e considera entonces que a través de esta fundamentación el recurrente ha proporcionado los elementos que la Sala Especializada de casación requiere para poder entrar a analizar el fondo del asunto planteado, por lo que el recurso puede progresar¹⁰”.
34. Como consecuencia de esto, el Conjuez resolvió admitir el recurso de casación presentado por Rombar.
35. Volvamos entonces a la Sentencia, meses después la Sala de un plumazo dejó en el aire lo resuelto en la admisión de la casación. Ahora resolvió en sentencia que el recurso de Rombar “es improcedente”.
36. La Sala resolvió que “[c]uando el juzgador inadmite a trámite la demanda, trae como resultado la inexistencia del proceso judicial que es exigencia sustancial para la procedencia del recurso de casación, lo cual se completa además con el requisito de que el auto reprochado ponga fin al proceso judicial y, en el caso, es claro que dicho auto no ha puesto fin a proceso alguno, ya que no puede llegar a finalizar algo que jamás ha empezado; ergo, si no se inició proceso judicial alguno, ningún auto pueda darlo por concluido”.
37. Además de que bajo este razonamiento, en los casos en que se inadmita una demanda en procesos de única instancia –como lo es el proceso contencioso administrativo– la parte quedará sin recurso alguno para impugnar su decisión. Más allá de que esto ya había sido análisis del Conjuez –en su considerando tercero– deja a las partes en una clara indefensión.
38. En este análisis de procedencia del recurso, el Conjuez declaró que:

⁸ Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Auto de admisión de la casación en juicio 09802-2019-00161, 18/10/2019.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. 091-16-SEP-CC, Caso No. 0210-15-EP, 16/03/2016.

¹⁰ Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Auto de admisión de la casación en juicio 09802-2019-00161, 18/10/2019.

“TERCERO.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD: 3.1.- SOBRE LA PROCEDENCIA: El artículo 266 del COGEP, incisos primero y segundo, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Para dilucidar la procedencia del presente recurso, en primer lugar se debe determinar si existe un proceso, desde el punto de vista procesal, lo cual en la especie está justificado por el estado de la causa. También se debe establecer si la sentencia impugnada ha puesto fin al proceso, requisito que también se cumple por cuanto en el sistema jurídico ecuatoriano, en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria, se ha previsto instancia única, de la cual no procede recurso ordinario alguno. En lo relativo a los procesos de conocimiento, se debe señalar que los mismos no están definidos en la legislación vigente, pero Hernando Devis Echandía los conceptualiza así: “... los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica...” (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I, 13ava. Edición, 1994, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, página 166). Por tanto, los procesos de conocimiento serán: “aquellos que resuelvan una controversia sometida a la decisión de la o el juzgador y que se tramita para constituir o declarar la existencia de hechos, cosas o derechos dudosos. En este tipo de procesos la o el juzgador asigna o niega el derecho o las cosas litigiosas a una de las partes” (Carlos Ramírez Romero, “Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas”, Primera Edición, Corte Nacional de Justicia, diciembre de 2015, Quito, página 175). En la especie, la sentencia fue expedida dentro de una acción de silencio administrativo. La pretensión del accionante fue que se declare haber operado el silencio administrativo a su favor, por lo que se trata de un proceso de conocimiento declarativo de derechos. **En tal virtud, el recurso de casación interpuesto es procedente**¹¹”

39. Es entonces evidente que la Sala realizó nuevamente un análisis sobre el examen de admisibilidad que ya había realizado el Conjuez y que de forma satisfactoria había sido superado por la casación de Rombar. Esta atribución de funciones que no le corresponden a la Sala es una violación flagrante a las ‘reglas del juego’ aplicables a este caso.
40. Así de burdo.
41. La Corte Constitucional ha sido clara en determinar su rol frente a las vulneraciones alegadas en una acción extraordinaria de protección, en este sentido la Corte deberá “[v]erificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarreó como resultado una afectación de preceptos constitucionales¹²”.

3.2 La Sentencia y el Auto de Inadmisión vulneran la tutela judicial efectiva de Rombar

42. El artículo 75 de la Constitución establece que:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

43. Por su parte, la Corte Constitucional en varias sentencias ha ampliado la noción de la tutela judicial efectiva estableciendo que “[p]ermite reclamar a los órganos jurisdiccionales del Estado la apertura de un

¹¹ Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Auto de admisión de la casación en juicio 09802-2019-00161, 18/10/2019.

¹² Corte Constitucional, Sentencia No. 2034-13-EP/19, Caso No. 2034-13-EP, 18/10/2019.

proceso con la finalidad de obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley¹³”.

44. De igual forma, se desarrollado que este derecho constitucional tiene tres momentos fundamentales:

“[e]n primer lugar, el libre acceso a la justicia entendida ésta a través de los mecanismos propuestos por el Estado para la resolución de las controversias. En segundo lugar, la debida diligencia y el respeto a lo largo del proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes puedan asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses. Y, en tercer lugar, que la sentencia dictada se cumpla esto es, la ejecutoriedad del fallo, que se traduce en el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de manera motivada¹⁴”

45. Además, la Corte Constitucional ha sido clara al determinar que “[l]a generación del estado de indefensión se da cuando de modo alguno se le ha permitido a la parte procesal proponer los medios jurídicos a su alcance¹⁵”.

46. Tanto el Auto de Inadmisión, como el razonamiento calcado en la Sentencia, en definitiva, han puesto a Rombar en una situación en la que se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, en su primer momento (o elemento), al haberla dejado en indefensión. Veamos.

47. Ni el Tribunal ni la Sala, niegan la realidad, esto es que Rombar no recibió respuesta a pedido realizado al Juzgado de Coactiva del Ministerio de Trabajo. Sin embargo, la vulneración a la tutela judicial efectiva –e indefensión– de Rombar ocurre con el siguiente razonamiento de la Sala (replicando el razonamiento del Tribunal):

“[e]l legislador ha establecido vías expresas de tutelar derechos por parte de los operadores de justicia en materia contencioso administrativa, en la especie, de acuerdo al artículo 207 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el literal a) del numeral 4 del artículo 326 del Código Orgánico General de Procesos, bien mediante silencio administrativo [...] bien mediante las excepciones a la coactiva según los artículos 328 del Código Orgánico Administrativo, 315 y 316 del Código Orgánico General de Procesos, y más concretamente según las descritas en el Código de Procedimiento Civil ya que en la especie el procedimiento coactivo fue iniciado bajo su normativa, de manera que cada uno tiene sus propias características, resultando esta última la forma correcta en que debe ser ejercido el derecho a la defensa de los comparecientes”.

48. Bajo este razonamiento, la Sala y el Tribunal consideran que para solicitar la terminación de los procesos coactivos, conforme lo prescrito en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Fomento Productivo, había que realizarlo a través de un procedimiento de excepciones a la coactiva.

49. La vulneración a la tutela judicial efectiva de Rombar queda plasmada expresamente por la Sala al calcar el razonamiento del Auto de Inadmisión al sostener que “[l]a discusión sobre aspectos

¹³ Corte Constitucional, Sentencia No. 689-19-EP/20, Caso No. 689-19-EP, 22/07/2020.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 328-19-EP/20, Caso No. 328-19-EP, 24/06/2020.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 1822-14-EP/20, Caso No. 1822-14-EP, 2/09/2020.

procesales de forma y temporalidad no son parte de este análisis”. Precisamente, ante la falta de análisis de estos dos puntos por parte de la Sala, es que se ha dejado en indefensión a Rombar.

50. El problema aquí es evidente, la vinculación de Rombar al proceso coactivo ocurrió el 22 de mayo de 2015. Por otra parte, la disposición de la Ley de Fomento Productivo que, en definitiva, fue lo que dio derecho a Rombar a solicitar el archivo, fue publicada en el registro oficial el 21 de agosto de 2018.
51. Bajo el razonamiento de la Sala y del Tribunal, Rombar debió iniciar el procedimiento de excepciones a la coactiva para solicitar el archivo del proceso coactivo. Es decir, conforme lo prescrito en el artículo 329 del Código Orgánico Administrativo, Rombar tenía 20 días para presentar su demanda de excepciones a la coactiva. Conforme lo resuelto en la Sentencia la oportunidad de Rombar para solicitar que se archive el proceso –por lo dispuesto en la Ley de Fomento Productivo– feneció incluso antes de que esta ley –como es evidente– entre en vigencia.
52. Con el razonamiento de la Sala y del Tribunal, claramente se colocó a Rombar bajo la condición de cumplimiento de un imposible para poder acceder a la justicia. La vulneración a la tutela judicial efectiva es evidente; sin perjuicio de la motivación absurda que presenta la Sala.
53. Así, la Sala y el Tribunal dejaron en el limbo a Rombar, ya que debió haber iniciado el proceso de excepciones a la coactiva dentro de un término que le era imposible de cumplir, pero tampoco es posible solicitar el archivo del proceso coactivo mediante la ejecución por silencio administrativo.
54. Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de Rombar en la que se solicita el archivo del proceso coactivo, se fundamenta exclusivamente en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Fomento Productivo, que, como ya fue mencionado previamente su disposición es sumamente clara: ‘Los procesos coactivos iniciados contra personas vinculadas por la Ley de Derechos Laborales deben terminar’.
55. Con lo anterior, se desprende otra vulneración a la tutela judicial efectiva de Rombar. La Sala y el Tribunal concuerdan al concluir que la única forma de solicitar el archivo del proceso coactivo es a través del juicio de excepciones a la coactiva. Proceso, que dicho sea de paso, tiene reglas especiales y causales taxativas bajo las que se puede presentar la demanda. Dicho esto, ninguna de las causales recogidas en el artículo 316 del COGEP o 328 del Código Orgánico Administrativo recogen la orden de la Ley de Fomento Productivo, pues es evidente se trata de algo distinto.

56. En este punto vale la pena nuevamente recordar lo que ha dicho esta Corte Constitucional “[l]a generación del estado de indefensión se da cuando de modo alguno se le ha permitido a la parte procesal proponer los medios jurídicos a su alcance¹⁶”.
57. La indefensión en la que se ha colocado a Rombar es clara. No solo que se concluye que debió haber iniciado un proceso que no corresponde –tanto por la oportunidad imposible de cumplir, como por la inexistencia de causal que se encuadre–, sino que se la deja sin la oportunidad de acceder a una decisión a través de la ejecución por silencio administrativo.
58. En este sentido, vale la pena traer a colación lo resuelto por la Sala Europeo de Derechos Humanos –en *Bellet v. Francia*– que sostuvo que el acceso a la jurisdicción exige que la persona “[g]oce de la posibilidad clara y concreta de impugnar un acto que constituya una injerencia en sus derechos”. Este presupuesto de la tutela judicial efectiva ha sido vulnerado a todas luces por la Sentencia.
59. Con lo resuelto por el Tribunal y ratificado por la Sala se elimina esta ‘posibilidad clara y concreta de impugnar un acto’. El Tribunal y la Sala dejan en el aire a Rombar, ya que con lo resuelto en la Sentencia (ratificando el Auto de Inadmisión), **Rombar carece de una vía para hacer efectivo el derecho concedido a través de la Ley de Fomento Productivo.**
60. Una vez más, la denegación de justicia –como consecuencia de la vulneración a la tutela judicial efectiva– es a todas luces evidente. Esto, sin lugar a dudas, requiere un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional para la reparación de los derechos de Rombar.

4. PRETENSIÓN

61. Por todos los motivos antes expuestos, Rombar le solicita a la Corte Constitucional que en sentencia:
 - a. Declare que la Sentencia vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución.
 - b. Declare que tanto el Auto de Inadmisión como la Sentencia vulneraron el derecho constitucional de Rombar a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución.
 - c. Declare que tanto el Auto de Inadmisión como la Sentencia han denegado justicia a Rombar al haberla dejado en indefensión.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. 1822-14-EP/20, Caso No. 1822-14-EP, 2/09/2020.

- d. Como medida de reparación integral pido que se deje sin efecto la Sentencia.
- e. De igual forma, se deberá dejar sin efecto el Auto de Inadmisión, y en consecuencia, se sortee a un nuevo Tribunal del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil para que conozca el caso.

5. DOMICILIO Y AUTORIZACIÓN

- 62. Rombar recibirá notificaciones en el correo electrónico: danielcaicedo95@gmail.com.

Firmo en la calidad antes invocada.

DANIEL CAICEDO DE LOS RÍOS
FORO 17-2019-304